

**La violación de igualdad de armas en la declaración
anticipada de las víctimas de delitos sexuales**

**The violation of equality of arms in the
anticipated declaration of victims of sexual crimes**

Eddy Vladimir Cevallos-Capurro

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede en Manabí - Ecuador
ecevallos1248@pucesm.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.991

RESUMEN

Los delitos contra la integridad sexual se abordan a partir de la prueba madre dada por el testimonio, tomando en cuenta que dicho acto delictivo se materializa generalmente sin que existan testigos. De esta forma, para evitar que la afectada sea revictimizada, en el Ecuador se hace uso del testimonio anticipado, el cual es plenamente concordante con todos los principios del debido proceso, de igual forma debe considerarse que, a través del uso de la cámara de Gessel para la toma de testimonio anticipado de las víctimas de delitos sexuales, se evita la restricción ilegítima del principio de igualdad de armas, siendo importante destacar que dentro de los recursos contemplados por el derecho a la defensa existe el espacio para que las partes respalden sus posturas y rebatan los fundamentos por la contraparte, de ahí que se destaque dentro del derecho a la defensa las garantías de participación activa e igualdad de armas de forma tal que se garantice el aporte de elementos que legitimasen o descarguen un proceso penal.

Palabras claves: principio de igualdad de armas; derecho a la defensa; participación activa; declaración anticipada; delitos sexuales

Cómo citar este artículo:

APA:

Cevallos-Capurro, E., (2022). La violación de igualdad de armas en la declaración anticipada de las víctimas de delitos sexuales. 593 Digital Publisher CEIT, 7(1-1), 537-547. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.991>

Descargar para Mendeley y Zotero

ABSTRACT

Crimes against sexual integrity are dealt with based on the basic evidence given by the testimony, considering that said criminal act generally takes place without the presence of eyewitnesses. In this way, to prevent the victim from being re-victimized, in Ecuador use is made of advance testimony, which is fully consistent with all the principles of due process, in the same way it must be considered that, through the use of the camera of Gessel for the taking of early testimony of the victims of sexual crimes, the illegitimate restriction of the principle of equality of arms is avoided, being important to emphasize that within the resources contemplated by the right to defense there is space for the parties to support their positions and rebut the foundations by the counterpart, hence the guarantees of active participation and equality of arms stand out within the right to defense in such a way as to guarantee the contribution of elements that legitimize or discharge a criminal process.

Keywords: principle of equality of arms; right to defense; active participation; advance declaration; sexual crimes

Introducción

Este artículo abarca la vulneración del principio de igualdad de armas en la declaración anticipada en delitos sexuales. Con base en los criterios de no renovación, esta prueba puede ser evacuada previamente y llevada ante los tribunales sin posibilidad de impugnación, lo que evidentemente podría vulnerar las garantías fundamentales del juicio, los derechos y los derechos de la defensa.

El artículo permite determinar si la supuesta evidencia de una víctima de agresión sexual durante el proceso de evacuación puede resultar en una violación de los derechos fundamentales de las partes y, también, se justificará para determinar si el análisis es conforme en el juicio.

Por ello, este trabajo se centrará en la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir entre el derecho del imputado a un juicio justo y el derecho de las víctimas a no repetir la victimización. En este sentido, la ley ecuatoriana debería dictar lineamientos sobre la prueba de una presunta víctima, ya que esto establecería parámetros claros para no dejar dicha prueba al administrador de justicia, quien, lógicamente, garantizaría los derechos de ambos.

Los delitos sexuales

Los delitos sexuales son abordados en el Ecuador desde un marco constitucional y legal que garantice la proyección de las personas víctimas de violencia sexual. Es de destacar que la violencia sexual en la mayoría de los casos está enfocada en el género, la cual trasciende del núcleo familiar y es tangible en el entorno inmediato de la víctima (Boldova, 2016).

Debe tomarse en cuenta que, en Ecuador, se verifica la existencia de un marco constitucional y legal que se enfoca en la protección de las personas de violencia sexual. Es importante destacar que el marco legal de protección a las víctimas de violencia sexual se refleja en el Código Orgánico Integral penal, Código de la Niñez y Adolescencia y Código de

Salud que abarcan la mayor parte de demandas promovidas y planteadas desde movimientos sociales que apoyan el desarrollo integral del menor, así como la integridad de la mujer.

Por ello, los actos normativos nacionales e internacionales que garantizan los derechos y la protección de la niñez y la juventud, especialmente en lo que se refiere a la Constitución de la República del Ecuador de 2008, enfatizan que esta es la norma (Alonso, Font, & Val, 2017). Uno de los pilares del sistema de justicia ecuatoriano de mayor relevancia se enfoca en la protección de niños, niñas, adolescentes y mujeres contra los delitos sexuales, estableciéndose los mismos como de gravedad y, por lo tanto, demandado de una acción expedita y punitiva que garantice la no repetición del delito.

Existe una serie de mecanismos que garantizan los derechos fundamentales de la niñez y la juventud, previstos en las distintas normas legales correspondientes al ámbito nacional e internacional, por lo que constituirán la base de las investigaciones.

La declaración anticipada

El testimonio es una de las pruebas más utilizadas en los procedimientos judiciales debido a su facilidad de uso, “el testimonio es la forma más adecuada de recrear eventos humanos sobre la base de un recuerdo más o menos creíble de lo que sucedió” (Cuéllar, 2013, pág. 85), más eficaz cuando un tercero parte proporciona información al juez o ideas sobre un hecho o delito conocido.

Sin embargo, es cierto que se trata de un calvario que todavía se discute hoy, porque lo genera una persona que puede hacerse a un lado, y con ello baja la moral y la naturaleza humana, lo que evidentemente debilita las fuerzas. Las pruebas ya no son suficientes para condenar al imputado, por lo que el uso de declaraciones de testigos como castigo máximo por delitos sexuales es controvertido ya que se entiende que, en algunos casos, la ley puede considerarlo necesario.

Por otro lado, el testimonio de la víctima, el imputado y el tercero, principalmente la víctima, usualmente referido como testigo de la víctima, pero por razones comprensibles, debe contextualizarse según quién sea la víctima del delito. Ciertamente no se trata de un tercero fuera del juicio, por lo que el análisis debe centrarse en quién es el abogado que nunca ha asistido, por estas razones es prueba de que la víctima es vista como unilateral y requiere mucha atención y valoración.

Para Jordi Nieva Fenoll citado por Alonso, Font, & Val (2017), valorar la prueba de la víctima es analizar la valoración que incluye la incertidumbre subjetiva, la presencia de pruebas marginales y la persistencia de la acusación, simplemente porque la víctima no está en conflicto. Por lo tanto, es importante analizar lo que el juez considera prueba secundaria, como un examen médico o psicológico que sugiere que las condiciones puede no tener el mismo efecto positivo que la prueba de terceros que no tiene un impacto importante en el juicio.

En cuanto al testimonio del imputado, se repite con frecuencia lo explicado en los versículos anteriores, pues esta tendencia en el juicio es evidente, sobre todo cuando estas declaraciones pueden ser una constatación de la defensa, pero, en general, y de acuerdo con la ley. Los jueces generalmente no prestan mucha atención a esta prueba, lo que posiblemente viola la igualdad entre la víctima y la prueba del acusado.

El Código Orgánico Integral Penal de 2014 garantiza el derecho de la víctima a evitar el enfrentamiento visual con el imputado, por lo que las pruebas aportadas por la cámara de Gesell siempre pueden obtenerse por videoconferencia u otros medios para garantizar este derecho y cuando se tienen en cuenta todas las garantías del debido proceso, la naturaleza de las pruebas a menudo se presenta de la manera más expedita posible, a menudo eludida sin respetar plenamente las garantías constitucionales básicas.

En Ecuador, el testimonio es una prueba que se puede hacer con anticipación si se realiza de acuerdo con ciertas reglas. El Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, Artículo 502, numeral 2, establece las pruebas que se pueden esperar de personas críticamente enfermas, discapacitadas, víctimas y testigos de la defensa, personas que abandonan el país, denunciantes, agentes encubiertos y cualquier persona que no pueda asistir a un juicio, los principios de velocidad y contradicción

Estas circunstancias excepcionales sólo pueden afectar a los principios fundacionales, ya que son principios generales encaminados a lograr el máximo de la dignidad humana, estándares que pueden resolver problemas legales, y por lo tanto no lo son. Sin embargo, no se trata de normas expresamente formuladas por ley y no sujetas a derogación según los criterios de vigencia formal del sistema vigente, por lo que se debe respetar el espíritu de los principios, buscando la igualdad de derechos en tratamiento.

Las normas que deben respetar la evacuación planificada de los desempleados incluyen el principio de lo inmediato, por ejemplo, la obligación del juez de realizar esta inspección de inmediato y sin injerencia de todas las partes, es decir, de la víctima, este no es el caso del imputado y el juez, cabe señalar que el testimonio anticipado de la víctima está permitido en cualquier etapa del proceso.

La ley ecuatoriana rige las reglas para la obtención de pruebas, incluyendo, por ejemplo, la prohibición de testificar contra el cónyuge, pareja o pariente hasta el cuarto y segundo grado. Obviamente, no puede obtener declaraciones de personas que guardan el secreto profesional, es decir, un médico que mantiene en secreto a sus pacientes no está obligado a hacer declaraciones durante las consultas, por lo que también trata la evidencia desarrollada a partir de declaraciones que no pueden ser obligadas a testificar bajo juramento y sin sanción por perjurio reiterado, pero no olvidemos que el derecho a no declarar es garantía fundamental.

Al mismo tiempo, consideró necesario verificar si el testigo podía comparecer físicamente en el juicio o si tenía la intención de salir del país o presentar su renuncia antes y fuera del juicio. Deberá declarar ante la autoridad competente, respetando las garantías del debido proceso. También reconoce a las personas que no pueden testificar, incluidos los enfermos mentales o aquellos que, debido a su discapacidad física, no se han convertido en testigos calificados, como los ciegos y los sordos. El Art. 502 del Código Orgánico Integral Penal establece las reglas para la obtención de pruebas, indicando que esta solicitud debe ser considerada junto con otras pruebas, lo que significa que esto por sí solo no es suficiente para defender una condena.

Derecho a la defensa del procesado

La Constitución establece que todo proceso que determina los derechos y obligaciones de cada orden garantiza el derecho a un juicio justo, que está consagrado en las garantías básicas del derecho a la defensa, seguido de un literal a) que demuestra que nadie puede ser privado de los derechos de defensa.

Zavala (2014), plantea que con respecto al derecho a la defensa:

El derecho a la defensa es un derecho esencial en el proceso. Este es el derecho subjetivo del imputado a probar su inocencia o circunstancias que puedan disminuir su responsabilidad; es una parte importante del proceso, incluido el triángulo formal de la ley represiva, ya que nadie puede ser castigado sin consulta o protección (p. 136).

El derecho a la defensa incluye: el tiempo y medios adecuados, así como la oportunidad de ser escuchado de manera oportuna y justa, procedimientos transparentes, prohibición de interrogatorio sin un abogado privado o defensor público o libre acceso a un traductor o intérprete si no puede o no habla el idioma.

A tal efecto, sin perjuicio del ejercicio de la defensa sustantiva, el imputado podrá acogerse a la tutela técnica, que consiste en ejercer la defensa en ausencia de abogado público o privado. El desarrollo del proceso penal requiere una forma adecuada de protección y asistencia jurídica. Además, el derecho a la defensa requiere el uso y la disponibilidad de recursos adecuados para que los acusados puedan preparar y llevar a cabo su defensa con asistencia técnica especializada.

El derecho de defensa puede ejercerse en todas las etapas del proceso penal con el fin de aplicar los principios del proceso contradictorio, lo que obliga al juez a evitar diferencias procesales entre las partes (Cueva, 2014). La vulnerabilidad surge cuando una infracción de las normas procesales conduce a una restricción del derecho de defensa, lo que conduce a la violación de este derecho cuando los imputados no cuentan con una protección jurídica adjetivo-efectiva.

Toda persona que se encuentre privada de libertad tendrá derecho a consultar a un abogado o defensor público de la misma forma que debe ser informado sin demora de los cargos acusatorios, la asistencia jurídica organizada para cualquier persona involucrada en un proceso penal es una garantía de la efectividad de los derechos de defensa (Vladila, Ionescu, & Matei, 2011).

Anteriormente se asumía que la asistencia letrada, que se otorgaba como derecho constitucional a contar con un abogado para el investigado, era obligatoria y sólo la ausencia de un defensor público o de un funcionario autorizado era una medida adicional. En este sentido, la Constitución establece expresamente que nadie podrá ser interrogado por la fiscalía, la policía u otras personas sin abogado particular o abogado defensor, ni siquiera con fines investigativos.

Se debe considerar la asesoría legal durante el desarrollo del proceso y primero se debe iniciar la posibilidad de una comunicación libre y confidencial con el abogado defensor. Para garantizar la efectividad de este derecho a los abogados defensores, la Constitución prohíbe

el interrogatorio de personas, incluso con fines simples de investigación, sin la asistencia de abogados defensores, y enfatiza la efectividad de este certificado judicial contradictorio.

En el derecho de asistencia jurídica se encuentra la denominada protección técnica de los defensores públicos o privados, y el ejercicio de este derecho se fundamenta técnicamente en el proceso penal, ya que el sujeto suele ser el imputado, que desconoce el procedimiento penal que asegura el cumplimiento de la ley.

Derecho a ser oído en cualquier momento

El artículo 76 numeral 7 literal c de la Constitución establece el derecho de las personas a ser oídas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. El derecho se ha traducido en el estado de derecho a escuchar, recibir e investigar sobre lo que el acusado ha testificado. Es un requisito amplio en todas las etapas del proceso que los imputados tienen derecho a oponerse, negar o refutar las acusaciones, incluso tienen la oportunidad de reconocer el hecho o parte de él (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Pero para el ejercicio efectivo de este derecho, los imputados deben conocer con anticipación, de manera clara, oportuna y correcta los cargos que se les imputan para que cuenten con los medios necesarios para explicar o refutar los hechos. En definitiva, esto incluye la irresistible posibilidad de que cada persona pueda hacer una o más reclamaciones ante una institución estatal, la cual debe decidir sobre el alcance de sus derechos y obligaciones. Este es el derecho del tribunal de primera instancia a tomar una decisión para el juez sobre la base de lo que las partes hayan acordado en la audiencia oral, abierta y controvertida

Contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa

A partir de los elementos expuesto por la Convención Americana de los Derechos Humanos se establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho durante el proceso a la

garantía mínima de “contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa” (Alcorta, 2018).

De tal forma que la Corte Interamericana, destaca que este derecho “obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra” y por otra parte exige que se dé pleno cumplimiento al “principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba”.

En el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, la Corte Interamericana, estableciéndose que Estado peruano había violado el derecho al debido proceso dado que “el plazo otorgado [por el Congreso de la República a los magistrados] para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado” (Belaunde, 2016).

Del mismo modo en la sentencia correspondiente al Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, la Corte Interamericana planteó que el Estado peruano vulneró dicho derecho, dado que, en concordancia con el Código de Justicia Militar, al llevarse a cabo la acusación fiscal, el plazo otorgado era de doce horas, de forma tal que se lograra un conocimiento efectivo de los autos, período evidentemente insuficiente para la materialización de una defensa efectiva y organizada (Alonso, Font, & Val, 2017).

De ahí la importancia de que los procesados posean un período suficiente y necesario para lograr desarrollar una defensa técnica efectiva, lo cual se traduce en la observación plena del tiempo necesario para el estudio del caso por parte de la defensa lo cual es considerado una garantía básica a ser observada en todo proceso penal, de ahí la imposibilidad que esta garantía pueda ser omitida en ningún caso.

El procedimiento directo establece que la audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los diez días, se verifica una limitación significativa del período establecido para la preparación de la defensa, de forma tal que se verifica la vulneración del derecho a la defensa del procesado, y de igual forma la vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales referentes a la precautelación de los derechos humanos que deben prevalecer sobre el resto de normativas (Quezada, 2015).

Es importante tomar en cuenta que el procedimiento directo abarca en una única audiencia la totalidad de etapas del procedimiento penal, lo cual deriva en la vulneración del derecho al debido proceso, afectando significativamente la posibilidad de establecer una defensa efectiva, situación que hace inviable la aplicación del procedimiento directo en concordancia con el respeto pleno a los derechos humanos, el derecho a la defensa y el debido proceso.

Principio de igualdad de armas

El principio de igualdad de armas es definido como “cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su oponente” (Moratto, 2020)

La igualdad de armas es sin duda una de las garantías fundamentales del derecho a un juicio justo, y, por tanto, de un correcto proceso judicial, que asegure a los contratistas - fiscalía y defensa - las mismas posibilidades, herramientas y oportunidades de participación activa en procesos penales sin desequilibrios ni limitaciones por parte de ninguna de las partes (D’Albora, 2018).

Principio de igualdad de las partes: cuya existencia garantizará que todas las partes dispongan de igualdad de medios para la defensa de sus respectivas posiciones; lo que debemos entender en este lugar no es que las partes son iguales pues no lo son (especialmente si consideramos al Estado u otra administración pública en su actuación como parte procesal, también es el caso del MF en relación con el

acusado en el proceso penal, pero también existen desigualdades por circunstancias de hecho, económicas, culturales, etc.) sino que en virtud de la igualdad quedarán automáticamente proscritas las posibilidades de existencia de privilegios para alguna de ellas (Sarango, 2008, pág. 23)

Sin embargo, existe una marcada disparidad institucional en nuestro sistema legal, ya que la Fiscalía General de la República se creó sobre la base de un mandato constitucional para llevar a cabo procesos penales y, por lo tanto, está dotado de cuestiones económicas, orgánicas y funcionales.

Desde la aprobación de la Constitución, los procesos penales han sido gestionados por la Fiscalía General de la República, que representa a toda la sociedad en asuntos penales y está facultada para realizar investigaciones preliminares y penales sobre aspectos de la justicia penal. Es decir, es esta institución la que tiene todo el aparato de investigación estatal; de ser así, persigue a los presuntos responsables, imputados en el proceso penal (Agudelo, 2016).

Por otro lado, la protección de la que ahora puede gozar la Fiscalía Penal es otra institución estatal que, como se mencionó anteriormente, no tiene el poder económico, orgánico y funcional de la Fiscalía.

Además, el Fiscal General tiene facultades exclusivas para obtener elementos procesales en el marco de una investigación, solicitar información a todas las instituciones públicas y privadas, realizar investigaciones forenses con la policía judicial, solicitar autorización penal, juez, es decir cuando la defensa solicite información, trámites o reconocimientos que limiten derechos, esto solo podrá hacerlo el abanderado y el abanderado lo considere apropiado y relevante para su investigación (Cubas, 2017).

De lo anterior, se desprende que en el proceso penal ya existe un desequilibrio entre las partes y que se trata de un órgano de aplicación de la ley con fuertes facultades legales y constitucionales frente a la Ley, la defensa que debe dirigirse a la Fiscalía.

Idealmente, en el contexto de un caso penal, la igualdad de armas así como la defensa debería tener las mismas oportunidades que la acusación para estar presente en todos los procesos judiciales las partes deben ser capaces de crear sus propias pruebas. Esta es la única forma de lograr una verdadera igualdad militar en el proceso penal (Chaúan, 2012).

En segundo lugar siempre que se reconozca el papel acusatorio en el proceso y respecto de todas las pruebas forenses, juicios e investigaciones durante el interrogatorio del imputado, confesión en juicio y en juicio.

Sin embargo, dado que en nuestro ordenamiento jurídico ya existen desigualdades entre las partes del delito y para equilibrar mejor el proceso penal, existen garantías básicas en la Constitución de la República, un procedimiento judicial ordinario, necesario desde el primer momento de la investigación y que sólo puede tener como objetivo el establecimiento de relaciones procesales en los procesos penales mediante su fortalecimiento y ejecución efectivos (Cuéllar, 2013).

Por lo tanto, es evidente que el acusado se encuentra en una peor posición que el fiscal que, en el mejor de los casos, se ocupará de las pruebas que respaldan su trabajo y hará poco para reunir pruebas para ayudarlo en el caso.

El fiscal se presentará en la audiencia con los elementos mínimos necesarios para sustentar su acusación, y el imputado podrá (como afirman algunos autores) ejercer todos los derechos y garantías de un juicio justo. ¿Cómo deshacerse de lo desconocido? ¿Cómo confirmar al experto que realizó el estudio si el contenido de la solicitud no confirma que se desconoce? ¿Cómo rechazar un dictamen pericial si se adjunta el día anterior pero el mismo día de la audiencia?

Una vez más, el enjuiciamiento de los delincuentes sexuales está claramente en desventaja en comparación con el denunciante que tenía la información y el tiempo para preparar su caso. No se debe olvidar que la igualdad de armas es una garantía/principio/derecho que debe aplicarse materialmente, no solo formalmente (Berning, 2009). Esta garantía no se respeta porque tiene un abogado y está presente en la audiencia, tal vez formal pero materialmente, lo cual es extremadamente importante, no es cierto.

Vulneración del principio de igualdad de armas en la declaración anticipada de delitos sexuales

La igualdad es un derecho fundamental, de todos, importante en cualquier ordenamiento jurídico y, por tanto, protegido por las normas legales y, sobre todo, por las normas constitucionales. Esta ley funciona de muchas maneras, incluso en la administración de justicia penal, en términos de procedimiento, sirve como principio de garantía de todo el proceso penal, conocido como el principio de igualdad de armas (Chaúan, 2012).

El principio de igualdad de armas o igualdad procesal obliga al Estado a garantizar un equilibrio formal y material de las condiciones de las partes procesales, a garantizar la igualdad de oportunidades y derechos, y por tanto a evitar un trato injusto, asegurando el ejercicio efectivo de sus derechos de protección.

Es importante tomar en cuenta que, al hacerse referencia a los delitos sexuales, se verifica una marcada tendencia a sobredimensionar a la víctima de forma tal que queda en evidencia una marcada desigualdad de armas que constituye un derecho fundamental para la defensa del procesado.

Queda de esta forma de manifiesto que el procesado en los delitos sexuales es sujeto a la más rigurosa acción del poder punitivo de forma tal que puedan verse vulnerados sus derechos básicos a la defensa dado que existe una marcada tendencia a la parcialización en tales delitos a favor de la víctima.

De ahí que en todo proceso penal circunscrito dentro del marco del respeto pleno al derecho a la defensa el principio de igualdad de armas se revela como clave y en ningún caso puede estar sujeto a una percepción subjetiva tomando en cuenta que el procesado independientemente del delito cometido tiene derecho a una defensa irrestricta.

Con la observación del principio de igualdad de armas se desarrolla un proceso penal que se manifiesta en pro de la protección de los derechos del procesado, de tal manera que se evite cualquier ventaja para una de las partes del proceso, de ahí que se erradique la tendencia a la subjetividad en cuanto a la culpabilidad del procesado y el otorgamiento de privilegios a la víctima tales como la declaración anticipada en la que el defensor del procesado muchas veces no puede estar presente y menos aún contradecir la prueba testimonial, lo cual constituye una violación flagrante del principio de igualdad de armas.

Cuando se evacua el testimonio adelantado es claro que no hay igualdad de armas entre las partes ya que no cuenta con los elementos de protección pública necesarios para hacer efectiva la protección, lo cual es un caso privilegiado para la víctima, colocando en riesgo al supuesto victimario.

La necesidad de sancionar el delito no debe ir más allá de principios fundamentales como el derecho a la defensa, la igualdad de armas y la presunción de inocencia, ya que el desconocimiento del contenido del testimonio, así como el no poder contradecirlo harían ilegal la prueba por lo tanto no puede ser valorado en un tribunal y, además no puede resultar en una condena.

Al presentar esta fuente de prueba, queda claro que no hay igualdad de armas, por un lado, el fiscal que condujo el caso desde el inicio con la parte lesionada que es el único testigo que tiene un inevitable carga emocional que la coloca en un estado de privilegio y por otro lado un defensor público de oficio que no conoce los hechos, que fue designado apenas momentos

antes y en muchas ocasiones es designado después de la declaración no puede contradecir el mismo lo cual le deja al acusado en un estado de total indefensión, así como el hecho que el acusado no se encuentre presente al momento de realizar la declaración anticipada colocan a la víctima en una superioridad de armas que desde el inicio son aceptadas como única prueba madre del juicio.

Cabe señalar que el derecho de acceso a la justicia permite la participación activa de las partes. Se trata de una negativa por indiferencia a la aparición del imputado en el testimonio inicial; El juez, a pesar del deber de imparcialidad, decide consentir la discreción sin garantizar su plena garantía a ambas partes, lo que en el futuro descuida la discrecionalidad y la deja en la categoría de fuentes de prueba, que excluye la revisión judicial.

Conclusiones

Si bien hace unos años se promovió activamente la idea de introducir un modelo de derecho penal con protección mínima en Ecuador, el sistema de justicia penal se infiltró en el sistema de justicia penal en forma de COIP que introdujeron violencia y violencia. Sistema. no solo con penas de prisión más largas, sino con la tipificación de un mayor número de delitos y una probabilidad mucho menor de sustituir la pena de prisión.

Esto se debe a la idea de incertidumbre, que se utiliza principalmente en la criminología de los medios, ya que la tecnología de los medios, la radio, la prensa escrita, la televisión e incluso Internet ha conquistado el mundo moderno; Esto no solo obligó a los legisladores a establecer estándares que violan el espíritu de la constitución, sino que también generó una “solidaridad” entre los jueces que vinculan a la víctima y tratan de evitar la repetición de la victimización, y cuyo papel es, en última instancia, completamente imparcial. . y causas críticas. por los sentimientos o cercanía de una de las partes.

A diferencia de la orden de aprehensión requerida, son jueces que respetan la constitución y los principios en los que se fundamenta, jueces que entienden que hasta el delito más grave o violento debe ser sentenciado a un juicio justo en el que sean derechos

Para ello, y con el fin de equilibrar los derechos de la víctima y el imputado durante la evacuación de la declaración anticipada, es importante que esta prueba sea analizada para evacuar esta prueba, de ser necesario en un caso específico. analizando así si su citación se ajusta a la esencia de la espera de prueba (conservación de prueba o protección de la víctima), y en particular asegurando la participación de ambas partes, el litigio y la regularidad del procedimiento.

Se puede lograr un verdadero equilibrio en la presentación de esta evidencia al discutir los problemas y conainterrogarlos como lo indique el juez, de modo que el acusado pueda refutar la acusación sin llamar la atención de la víctima. puede testificar sin ser acusado de nuevo. Fueron reprimidos, pero no olvidemos los detalles que podrían afectar los derechos de los imputados.

Asimismo, esta tarea debe justificar su avance y, sobre todo, proteger a la víctima llamada a declarar ante los tribunales. En definitiva, no buscamos mostrar favoritismo o prejuicio hacia una parte del proceso, sino infundir la confianza de que vivimos en un sistema jurídico de garantías que nos amparan sin impugnación.

Ecuador permite que las condenas por delitos de violencia sexual con base en mala evidencia, es decir, la evidencia sea evacuada a la celda de Gesell donde el litigio normal es imposible, no sólo en violación del juicio, sino también con presunción de inocencia y efectos protectores en el marco de los derechos humanos. Por esta razón, al presentar esta prueba, se debe lograr un equilibrio en el que la víctima no sea sometida al proceso normal de interrogatorio, sino que permita que las partes sean discutidas e interrogadas según las instrucciones del juez, y que el acusado no pueda testificar sin una mayor victimización.

El uso de la AT en delitos sexuales debe ser evitar que la afectada sea revictimizada nuevamente durante el juicio, pero esta garantía no se le quita ya que dicha atención deja la puerta abierta a la evidencia en el tribunal, obligando a la víctima no sólo a recordar el hechos de nuevo: y todavía: de nuevo, pero ellos también han sido seriamente desafiados. La víctima también es perseguida debido a un sistema de demoras y errores innecesarios que duelen el proceso y en última instancia un sistema sin personal sensible que trata a las víctimas para culpar y ofender los hechos dolorosos. Una cultura sexual desigual como la de Ecuador no se puede eliminar con trabajo duro, este paradigma debe ser cambiado por la política pública que subyace al problema.

Referencias bibliográficas

- Agudelo, M. (2016). Debido Proceso. *Opinión Jurídica*, 89.
- Alcorta, A. (2018). *Las Garantías Constitucionales*. Lexington : Ulan Press.
- Alonso, J.-M., Font, P., & Val, A. (2017). *“Ep! No badis! Guía pedagógica para la prevención del abuso sexual y otros malos tratos*. Barcelona: Associació Catalana por la Infancia Maltractada. Diputació de Barcelona.
- Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Belaunde, D. (2016). *Derecho procesal constitucional*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Berning, A. (2009). El Estado Constitucional de Derechos y Justicia. *Revista Judicial No. 8758*, 9-10.
- Boldova, M. (2016). *Pornografía infantil en la red. Fundamentos y límites de la intervención del Derecho Penal Ubijus*. México D.F. : Editorial SA de CV .
- Chaúan, S. (2012). *Manual del nuevo procedimiento penal*. Santiago de Chile: Lexis.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1979). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: Organización de los Estados Americanos.
- Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal. Teoría Práctica*. Lima: Palestra Editores.
- Cuéllar, J. (2013). *Proceso Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Cueva, L. (2014). *El Debido Proceso*. España: Ediciones Cueva Carrión.
- D'Albora, F. (2018). *Código al Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires: Lexis.
- Quezada, R. (2015). *Fundamentación práctica del Derecho*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Vladila, L., Ionescu, S., & Matei, D. (2011). *El Derecho de Defensa*. Obtenido de file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet-ElDerechoDeDefensa-3821722.pdf
- Zavala, J. (2014). *Derecho constitucional*. Guayaquil: Murillo Editores.